

Recurso de apelación infundado

1. Se está ante un pedido de cese de prisión preventiva. Rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 283 del Código Procesal Penal: el imputado puede solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que considere pertinente. Sin embargo, conforme al numeral 4 del citado artículo, la cesación de la prisión preventiva está sujeta a la cláusula *rebus sic stantibus*: han de existir nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron la imposición de la medida y resulte necesaria su sustitución por la comparecencia.

2. Los elementos de convicción apuntan a que JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS, en su calidad de titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, habría participado en la organización criminal para beneficiarse económica e ilegalmente de los proyectos que se ejecutarían en dicho ministerio, entre ellos el del Puente Tarata. Son claves, al respecto, las comunicaciones con Villaverde García (personaje que captaba a los empresarios), los estados de cuenta de la empresa Estudio Villaverde SAC y la Resolución Ministerial n.º 1080-2021-MTC/01, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, que respectivamente evidenciarían, en el grado de sospecha fuerte, el interés delictivo del encausado, la recepción ilegal de dinero y el beneficio a los miembros del Comité Especial de Selección, que cometieron irregularidades al otorgar la buena pro al Consorcio Puente Tarata III. Por otra parte, es evidente que ninguno de los documentos que ofreció el encausado JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS, en su solicitud de cesación de prisión preventiva, altera negativamente el estado de la información que justificó, desde el presupuesto de sospecha fuerte, el dictado de prisión preventiva en su contra.

3. Cabe resaltar que ni en el escrito de cese de prisión ni en el recurso de apelación se objetaron los motivos restantes de la prisión preventiva, a saber: la prognosis de pena y el peligrosismo procesal, que aún persisten. Por lo demás, la decisión de primera instancia trasluce una fundamentación razonable y cumplió el estándar exigido por el numeral 3 del artículo 271 del Código Procesal Penal. Por ello, debe confirmarse la decisión impugnada en todos sus extremos. La apelación incoada resulta plenamente infundada.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 210-2024/Suprema

Lima, doce de julio de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el encausado JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS (foja 330) contra el auto del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro (foja 314), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva, promovida en la investigación que se le sigue como autor de los delitos de organización criminal y colusión, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. A través del escrito del ocho de mayo de dos mil veinticuatro (foja 5), JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS solicitó la variación del mandato de prisión preventiva a comparecencia simple, y ofreció seis elementos de convicción: los Oficios n.º 1518-2021-MTC/01 y n.º 1519-2021-MTC/01, ambos del treinta de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 9 y 10); la Resolución Directoral n.º 0008-2022-MTC/21, del catorce de enero de dos mil veintidós (foja 11); el Informe Pericial n.º 01-2023-MP-FN-EIYDC, del doce de enero de dos mil veintitrés (foja 86); el Informe de Control Específico n.º 001-2022-2-25568-SCE, del nueve de febrero de dos mil veintidós (foja 47); y la Disposición Fiscal de Aclaración, del cinco de mayo de dos mil veinticuatro (foja 296), expedida en la Carpeta Fiscal n.º 03-2022.

Segundo. Por decreto del nueve de mayo de dos mil veinticuatro (foja 302), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria convocó a audiencia de variación de medida coercitiva de prisión preventiva. Las partes fueron notificadas, según constancias (fojas 305, 306 y 307).

Tercero. La audiencia concerniente se llevó a cabo el veinte de mayo de dos mil veinticuatro (foja 311). En ella participaron tanto el Ministerio Público como la defensa técnica del encausado JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS. Posteriormente, se expidió el auto del veinticuatro de mayo del mismo año (foja 314), que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva.

Cuarto. Ante la decisión de primer grado, el encausado interpuso recurso de apelación (foja 330) y dedujo los siguientes agravios:

∞ Cuando tomó conocimiento de que Marco Antonio Zamir Villaverde García, Arnulfo Bruno Pacheco, Karelin Lizbeth López Arredondo y Silvia Barreda Vásquez habían penetrado en la Licitación Pública n.º 01-2021-MTC/21, él denunció el hecho ante la Fiscalía de la Nación y la Contraloría General de la República, conforme a los oficios presentados.

∞ Él dispuso que Provías Descentralizado anule la Licitación Pública n.º 01-2021-MTC, referida al Puente Tarata; y así ocurrió, conforme a la Resolución Directoral n.º 0008-2022-MTC.

∞ El Estado no sufrió ninguna defraudación por su parte. El dinero de la licitación se encuentra a buen recaudo. Igualmente, él no se encuentra involucrado con ninguna organización criminal.

∞ El argumento de la Fiscalía, relativo a que los Oficios n.º 1518-2021-MTC/01 y n.º 1519-2021-MTC/01 no se refieren al caso, es pobre.

∞ Los hechos son claros: él actuó con prontitud, cauteló el dinero del erario nacional y descubrió que los colaboradores eficaces son delincuentes.

Quinto. Por resolución del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro (foja 333), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria concedió el recurso de apelación y elevó los actuados a esta Sala Penal Suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Sexto. Recibido el cuaderno de apelación, se expidió el decreto del cuatro de julio de dos mil veinticuatro (foja 339), que señaló el doce de julio del mismo año como data para la vista de la causa. Las partes fueron instruidas sobre ello, según el cargo de notificación (foja 340).

∞ Por escrito del ocho de julio de dos mil veinticuatro, la defensa técnica de JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS ofreció “18 audios que demuestran cómo se ha planificado la imputación falsa [...]”.

Séptimo. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad el presente auto de vista, según el plazo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Octavo. Conforme al numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, el pronunciamiento en apelación está condicionado a la pretensión del recurrente, salvo el caso de nulidades absolutas. Es el sentido del principio *tantum devolutum quantum appellatum*. Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento en relación con la resolución recurrida y con lo que fue objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. La decisión del Tribunal revisor encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro; su objeto es más limitado que el de la instancia. Está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)¹. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. No es posible en este acto adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión².

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.

² SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 1658-2017/Huaura, del once de diciembre de dos mil veinte, fundamentos jurídicos 10 a 15. Asimismo, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de

∞ Sobre la base de ello, se procede con la absolución del grado.

Noveno. Se está ante un pedido de cese de prisión preventiva. Rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 283 del Código Procesal Penal: el imputado puede solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que considere pertinente. Sin embargo, conforme al numeral 4 del citado artículo, la cesación de la prisión preventiva está sujeta a la cláusula *rebus sic stantibus*: han de existir nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron la imposición de la medida y resulte necesario su sustitución por la comparecencia.

∞ Si bien se debe respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, resulta una cuestión de difícil admisión reconocer el cumplimiento de esta cláusula, frente al pedido de cese de quien se encuentra prófugo de la justicia; tanto más si no existe motivación alguna. Ni siquiera se alegó que se trate de una persecución inconstitucional o inconvencional, que justifique la situación de no ponerse a disposición de la justicia.

Décimo. Las inéditas circunstancias, apoyadas en elementos de juicio debidamente incorporados a la investigación, deben tener aptitud para enervar la sospecha fuerte, la gravedad de la pena o el peligrosismo procesal. No pueden tratarse de datos abstractos o débiles, ni de elementos ya conocidos y debatidos en el momento del dictado de la prisión preventiva.

Undécimo. El encausado no precisó el presupuesto de la prisión preventiva que cuestiona. No obstante, debido a la naturaleza de los alegatos, con los que insistió en que no hubo defraudación al Estado ni integró una organización criminal, se infiere que pretende desvirtuar la sospecha fuerte que inicialmente motivó el mandato de prisión preventiva.

Duodécimo. Cuando se dictó el mandato de prisión preventiva en primera instancia, se determinó que existían elementos de convicción relativos a que, en el marco de la organización criminal que lideraría el expresidente José Pedro Castillo Terrones, el exministro de Transporte y Comunicaciones, JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS, habría cumplido el rol de nombrar a servidores que favorecerían los intereses de la organización criminal para obtener beneficios económicos o de otra índole. Habría sido clave para ello la participación de Marco Antonio Zamir Villaverde García, quien, con conocimiento del entonces ministro³, se habría encargado de la captación de

dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo; y Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo.

³ Acta de Diligencia de Escucha, Transcripción y Reconocimiento de Voz, del veinte de julio de dos mil veintidós. En ella se registró que Villaverde García le indicó a Silva Villegas lo siguiente: “Don Juan, yo al toque comienzo a moverme. Quiénes son las empresas que han ganado. Dos opciones o hablo con ellos, a ver vamos a ver [...]”. También se cuenta con la declaración del colaborador eficaz CE-01-2022, que indicó que Silva Villegas le exigía a Villaverde Vizcarra que actuara en razón de la adjudicación de obras a nivel de

empresarios para formularles propuestas ilícitas y de la influencia sobre funcionarios de Provías Descentralizado⁴. Los empresarios captados eran presentados por Villaverde García a los sobrinos del expresidente Castillo Terrones, quien respaldaba las propuestas. Y estas se habrían ejecutado a través de los ministerios. SILVA VILLEGAS habría dirigido la ejecución a través del Ministerio de Transporte y Comunicaciones⁵.

∞ Zamir Villaverde se habría reunido con el empresario Hugo Meneses Cornejo, Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzén y Alcides Villafuerte Vizcarra. Este último habría sido propuesto para asumir un cargo público. Habrían pactado el manejo del área de Adquisiciones y fijado un beneficio económico del 0.5% del total adjudicado en el caso del proyecto Puente Tarata⁶. Después, se habría llevado a cabo una reunión en el domicilio de SILVA VILLEGAS, en la que se determinó el reparto de los beneficios económicos: S/ 100 000 (cien mil soles) para Villaverde García, la misma cantidad para Fray Vásquez Castillo y el resto en partes iguales para Castillo Terrones y SILVA VILLEGAS⁷. En agosto de dos mil veintiuno, se habrían reunido Villafuerte Vizcarra y SILVA VILLEGAS, y en la quincena de septiembre del mismo año ambos nuevamente se habrían reunido para acordar que Villafuerte Vizcarra debía ocupar el cargo público de máxima jerarquía de Provías Descentralizado.

∞ En ese contexto, se tramitó la Licitación Pública n.º 1-2021-MTC/21, cuyo comité de selección estuvo conformado por Miguel Ángel Espinoza Torres (presidente titular), Víctor Elfrén Valdivia Malpartida (primer miembro titular) y Edgar William Vargas Mas (segundo miembro, propuesto por Alcides Villafuerte Vizcarra). En la licitación, que culminó en la entrega de la buena pro a favor del Consorcio Puente Tarata III, habrían acontecido diversas irregularidades, según la hipótesis fiscal:

- i) Por mayoría, se postergó hasta el doce de octubre de dos mil veintiuno la presentación de ofertas (inicialmente pactada para el día siete), sin la fundamentación debida y con la oposición del presidente del comité⁸, para

Provías Descentralizado y que le entregara el adelanto de la dádiva pactada. En esa misma línea, está el Acta de Transcripción de Diligencia de Escucha, Transcripción y Reconocimiento de Voz, del veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en la que se escuchó que Villaverde García le dijo a Silva Villegas que “los amigos TAPUSA han mandado, acá me han mandado un presente para usted (en ese momento se escucha sonido similar a cuando se abre una maleta); cien grandes para usted. Ya, ahí le dejo, este es, o sea todavía no cobran nada, pero, como se dice, un pequeño presente de una buena señal, no. Es la primera que han mandado de TARATA para que sepas, me lo han mandado con toda y maleta. Entonces este (ininteligible), esta es la primera gestión que hemos ligado”. El colaborador eficaz CE02-5D-2FPCEDCF-2022 aportó el estado de cuenta de la cuenta corriente del banco BCP, a nombre de la empresa Estudio Villaverde SAC, que evidenció que, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó un retiro de cien mil soles, que luego fue entregado a Silva Villegas, junto a la suma de treinta mil soles destinada para Castillo Terrones.

⁴ Declaración del colaborador eficaz CE-02-5D-2FPCEDFF-2022, del diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

⁵ Declaraciones de la testigo López Arredondo, del diecisiete de marzo y uno de abril de dos mil veintidós.

⁶ Declaración de Meneses Cornejo, del dieciocho de mayo de dos mil veintidós, y declaraciones de los colaboradores eficaces CE-01-2022 y CE-02-5D-2FPCEDCF-2022.

⁷ Declaración del colaborador eficaz CE-02-5D-2FPCEDCF-2022.

⁸ Acta de Postergación, del seis de octubre de dos mil veintiuno, y declaración de Espinoza Torres.

favorecer los intereses del Consorcio Puente Tarata III, entidad que aún debía regularizar su documentación (obtención del certificado de vigencia de la empresa Termirex SAC y registro de la empresa Tableros y Puentes SA). La postergación se habría llevado a cabo con motivo de que, el seis de octubre de dos mil veintiuno, Marco Antonio Pasapera Adrianzén (representante de una de las empresas del consorcio) visitó a Alcides Villafuerte Vizcarra, entonces funcionario de la Gerencia de Obras de Provías Descentralizado, donde además laboraba Vargas Mas.

- ii) Se inobservó el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, pues se otorgó el primer puesto al Consorcio Puente Tarata III y el segundo puesto al Consorcio Huayabamba, pese a que la empresa Terimex SAC (del primer consorcio) y la empresa Corporación Imaginación SAC (del segundo consorcio) pertenecen al mismo grupo económico (poseían un socio accionista común, sus socios tenían una relación de parentesco y ambas se dedicaban a la misma actividad comercial)⁹.
- iii) Se quebrantó el artículo 49.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que el Consorcio Puente Tarata III, por concepto del monto facturado, solo acreditó S/ 215 610 816.87 (doscientos quince millones seiscientos diez mil ochocientos dieciséis soles con ochenta y siete céntimos), por debajo de lo que exigían las bases de la licitación. Ninguna empresa postora cumplía con la experiencia requerida¹⁰.

∞ A cambio de que se otorgara la buena pro al referido consorcio, SILVA VILLEGAS, a través de una resolución ministerial publicada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, habría designado a Víctor Elfrén Valdivia Malpartida como director ejecutivo de Provías Descentralizado, con una remuneración de S/ 14 000 (catorce mil soles)¹¹. A su vez, Víctor Elfrén Valdivia Malpartida, por resolución directoral del ocho de agosto de dos mil veintiuno, habría designado a Edgar William Vargas Mas como encargado de la Gerencia de Obras de Provías Descentralizado, con una remuneración de S/ 10 500 (diez mil quinientos soles)¹². Finalmente, Alcides Villafuerte Vizcarra habría sido designado por Víctor Valdivia Malpartida como asesor de la Dirección Ejecutiva de Provías Descentralizado¹³.

Decimotercero. Es evidente que la hipótesis fiscal se encuentra respaldada con declaraciones de colaboradores eficaces y testigos, actas relacionadas a comunicaciones telefónicas, documentos oficiales que se emitieron en el marco de la licitación pública irregular y resoluciones que evidenciarían el beneficio recibido por dos integrantes del comité especial luego de favorecer al Consorcio

⁹ Informe de Control Específico n.º 001-2022-2-5568-SCE, del nueve de febrero de dos mil veintidós.

¹⁰ Acta de Sesión Continuada de Calificación y Otorgamiento de Buena Pro, del veintidós de octubre de dos mil veintiuno; declaraciones de Miguel Espinoza Torres, del treinta de noviembre de dos mil veintiuno y cinco de agosto de dos mil veintidós; Informe de Control Específico n.º 001-2022-2-5568-SCE.

¹¹ Resolución Ministerial n.º 1080-2021-MTC/01, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, suscrita por Silva Villegas.

¹² Resolución Directoral n.º 290-2021-MTC/21, del ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

¹³ Resolución Directoral n.º 0299-2021-MTC/21, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Puente Tarata III. Todos estos elementos apuntan a que JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS, en su calidad de titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, habría participado de la organización criminal para beneficiar a otros y beneficiarse económica e ilegalmente de los proyectos que se ejecutarían en dicho ministerio, entre ellos el del Puente Tarata.

∞ Al respecto, son claves las comunicaciones con Villaverde García, los estados de cuenta de la empresa Estudio Villaverde SAC y la Resolución Ministerial n.º 1080-2021-MTC/01, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, que respectivamente evidenciarían, en el grado de sospecha fuerte, el interés delictivo del encausado, la recepción ilegal de dinero y el beneficio a los miembros del Comité Especial de Selección, que cometieron irregularidades al otorgar la buena pro al Consorcio Puente Tarata III.

Decimocuarto. También es evidente que ninguno de los documentos que ofreció el encausado JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS, en su solicitud de cesación de prisión preventiva, altera negativamente el estado de la información que justificó, desde el presupuesto de sospecha fuerte, el dictado de prisión preventiva en su contra. Se mantienen incólumes las declaraciones de los colaboradores eficaces, las actas de comunicación y el resto de documentación oficial. No se cumplió, pues, la cláusula *rebus sic stantibus*. Ahora bien, analizado en específico cada documento ofrecido en este incidente, se tiene lo que sigue:

∞ Los Oficios n.º 1518-2021-MTC/01 y n.º 1519-2021-MTC/01, como bien anotó el Juzgado de Investigación Preparatoria, no son denuncias. En realidad, son comunicaciones genéricas en las que, por una parte, el encausado expresa que está presto a colaborar y facilitar las labores de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima y, por otra parte, solicita que se realicen acciones de control posterior y concurrente a las obras a cargo del Ministerio de Transportes. De cualquier manera, no inciden en los elementos de convicción antes aludidos. El solicitante tampoco ofreció argumento alguno que evidencie la forma en que los oficios apoyarían su postura.

∞ La Resolución Directoral n.º 0008-2022-MTC/21, del catorce de enero de dos mil veintidós, no brinda ningún dato revelador de la conducta del encausado. Se trata de un documento emitido por el director ejecutivo de Provías Descentralizado, que declaró la nulidad del Contrato de la Licitación Pública n.º 001-2021-MTC/21, celebrado a favor del Consorcio Puente Tarata III, luego de que se revelaran las irregularidades.

∞ Por su parte, el Informe de Control Específico n.º 001-2022-25568-SCE (que no es un elemento nuevo) y el Informe Pericial n.º 01-2023-MP-FN-EIYDC no hacen sino apoyar la imputación fiscal, pues ambos documentos establecieron que durante la licitación pública existieron las irregularidades descritas *ut supra*.

∞ La disposición fiscal de aclaración, del cinco de mayo de dos mil veinticuatro, expedida en la Carpeta Fiscal n.º 03-2022, es manifiestamente impertinente. La presentación de este documento obedece a un concepto equivocado. Del tenor de

la disposición se lee que el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder decidió archivar la investigación contra distintos privados involucrados en las irregularidades de la licitación pública por el delito de lavado de activos, debido a que, con la declaración de nulidad, no existió desembolso de dinero por parte de Provías Descentralizado ni, por tanto, dinero maculado que lavar. Este hecho es posterior al presunto delito de colusión simple que se imputa en este caso. Por lo tanto, no incide en su delictuosidad. La defraudación efectiva del patrimonio del Estado no es un componente típico de la forma básica de colusión.

∞ Finalmente, si bien la defensa técnica del recurrente SILVA VILLEGAS se desistió en la audiencia de apelación del ofrecimiento de los dieciséis archivos de video¹⁴ que presentó la defensa técnica del encausado en esta sede suprema con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, posteriormente a la notificación del decreto de citación a audiencia (ver fundamento sexto, *ut supra*), debe señalarse que estos no serían de recibo. Por una parte, los videos relacionados a conversaciones atribuidas a Vladimiro Montesinos y Keiko Fujimori, a las entrevistas de autoridades como el presidente del Poder Judicial, personajes políticos como Rafael López Aliaga o exautoridades como Wilson Barrantes y los videos de carácter burlesco respecto a la congresista Patricia Chirinos son manifiestamente impertinentes. Por otra parte, los reportajes periodísticos sobre las irregularidades de la licitación pública y las declaraciones periodísticas, tanto de la abogada Giuliana Quiñones como de Villaverde García, resultan irrelevantes, pues no tienen el mismo peso epistémico que los actos de investigación oficiales del Ministerio Público o los introducidos por la defensa a la investigación. La misma suerte corren los videos de la red social de TikTok: no son fuente fiable ni relevante; ninguno de ellos es propio de un pedido serio de cesación de prisión preventiva. Ergo, aun cuando hubieran sido admitidos, resultan patentemente improcedentes e impertinentes como material de investigación en el presente incidente.

Decimoquinto. Cabe resaltar que ni en el escrito de cese de prisión ni en el recurso de apelación se objetaron los motivos restantes de la prisión preventiva, a saber: la prognosis de pena y el peligrosismo procesal. En cuanto a lo primero, es evidente que, dada la gravedad de los delitos de organización criminal y colusión, cuyas sanciones eventualmente se sumarán, la pena probable a imponer será superior a cinco años de privación de libertad. En cuanto a lo segundo, el juez supremo de investigación preparatoria dejó constancia de que el imputado aún no ha sido capturado por las autoridades. Por ello, es patente de que el peligro de fuga persiste, tal como se constató en su oportunidad¹⁵.

¹⁴ No fueron dieciocho, como se indicó en el escrito respectivo. Las carpetas denominadas “AUDIO 17 PRIMERA PIEDRA DEL PUENTE TARATA III” y “AUDIO 18 PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS” no contienen archivos, se encuentran vacías.

¹⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 68-2023, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, considerando vigesimocuarto.

Decimosexto. Por lo demás, la decisión de primera instancia trasluce una fundamentación razonable respecto de la inexistencia de novedosos elementos materiales de investigación o de prueba, que pudieran enervar o superar, en este momento, los elementos que respaldan la hipótesis inculpativa fiscal.

∞ La motivación de la resolución de primer grado cumplió el estándar exigido por el numeral 3 del artículo 271 del Código Procesal Penal. Por ello, debe confirmarse la decisión impugnada en todos sus extremos. La apelación incoada resulta plenamente infundada.

Decimoséptimo. En cuanto a las costas, no procede que el recurrente las asuma, pues la presente es una resolución interlocutoria, no finiquita el proceso penal. Se aplica, *a contrario sensu*, el inciso 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS (foja 330). En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro (foja 314), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva, promovida en la investigación que se le sigue como autor de los delitos de organización criminal y colusión, en agravio del Estado.
- II. **DISPUSIERON** que no corresponde imponer costas a la parte recurrente.
- III. **ORDENARON** que el presente auto de apelación sea publicado en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y devuélvanse los actuados.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/cecv